



Radicado ANM No: 20229030782591

Nobsa, 29-06-2022 11:54 AM

Señor

EVER JOSE GUANARO SOSSA.

ASOPALMO

Email: asopalmoveredalavega@gmail.com

Celular: 3124797605

Dirección: corregimiento morichal km 1 vereda la vega

Yopal – Casanare

Asunto: Respuesta su radicado 20211001601922 del 15 de diciembre de 2021. Expediente minero HBN-142.

Cordial saludo.

Dando respuesta al radicado de la referencia, me permito indicar que, en atención a los hechos relatados en el documento petitorio, es oportuno recordar que la Ley 685 de 2001 otorga herramientas jurídicas a los titulares mineros que consideren que el área de la concesión está siendo afectada por ocupación, perturbación o despojo de terceros solicitando ante el alcalde municipal la figura de amparo administrativo. Misma que se encuentra regulada en el capítulo XXVII de la precitada Ley, a saber:

"CAPITULO XXVII

Amparo administrativo

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20229030782591

linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Artículo 311. Superposición de áreas. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

Artículo 312. Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

Artículo 313. Recurso. La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

Artículo 314. Plazos perentorios. Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querella y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.

Artículo 315. Despojo y perturbación por autoridad. Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.



Radicado ANM No: 20229030782591

En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios mas no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado de las correspondientes acciones contencioso-administrativas.

Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional.

Artículo 316. Prescripción. Derogado por el art. 31, Ley 1382 de 2010. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa.

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Jefferson Amortegui Walteros Abogado PAR-Nobsa.

Revisó: Yury Katherine Galeano Manrique Abogada GSC PARN

Fecha de elaboración: 24-06-2022 12:51 PM

Número de radicado que responde: 20211001601922

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Expediente Minero HBN-142



Radicado ANM No: 20229030783221

Nobsa, 30-06-2022 16:32 PM

Señor

ANDERSSON PAMPLONA ESPINEL

Email: anderpam@live.com y ym662650035@gmail.com

Celular: 3124778578

Dirección: Vereda Salamanca Sector Casa Amarilla

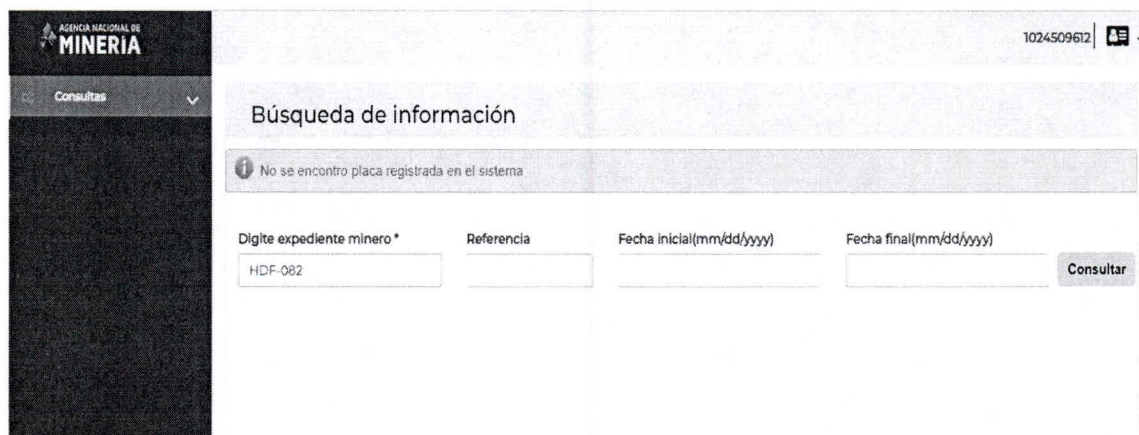
Samacá – Boyacá

Asunto: Respuesta su radicado 20221001900022 del 10 de junio de 2022. Expediente minero no registra.

Cordial saludo.

Dando respuesta al radicado de la referencia, me permito informar que una vez revisado el escrito petitorio y los hechos aducidos, esta Autoridad Minera procedió a realizar las siguientes acciones a fin de dar respuesta de fondo a su petición:

1. Se revisó en la plataforma que aloja los expedientes mineros digitales de la ANM PAR Nobsa, con la placa indicada; esto es "HDF082", arrojando como resultado que, a la fecha no existe título minero con la placa indicada, así:



The screenshot shows the 'Búsqueda de información' (Information Search) interface of the ANM. On the left is a dark sidebar with the ANM logo and a 'Consultas' (Consultations) menu. The main area has a search bar with the message 'No se encontró placa registrada en el sistema' (No license plate found in the system). Below this are four input fields: 'Dígitos expediente minero *' (Mineral file digits *), 'Referencia' (Reference), 'Fecha inicial (mm/dd/yyyy)' (Start date), and 'Fecha final (mm/dd/yyyy)' (End date). The first field contains 'HDF-082'. A 'Consultar' (Consult) button is on the right.



Radicado ANM No: 20229030783221

2. Se filtró en la base de datos de los títulos mineros vigentes de la ANM PAR Nobsa el nombre del señor "RODOLFO MATAMOROS", a fin de establecer el(los) título(s) minero(s) en el cual funge en calidad de titular minero; sin embargo, no arroja título minero alguno.

Así las cosas, a fin de incluir el título minero en el cronograma de visitas de fiscalización minera para corroborar en campo lo hechos indicados y, lograr determinar con el apoyo del grupo de seguridad y salvamento minero si se tuvo conocimiento del accidente minero indicado, es imprescindible que el peticionario aclare o indique de manera correcta y expresa el número de placa y/o el nombre del titular minero (persona natural o jurídica).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa.

Anexos: 0
Copia: No aplica.
Elaboró: Jefferson Amortegui Walteros Abogado PAR-Nobsa.
Revisó: Yury Katherine Galeano Manrique Abogada GSC PAR N
Fecha de elaboración: 30-06-2022 15:36 PM
Número de radicado que responde: 20221001900022
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Expediente Minero no registra